

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0046-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Arpa de David, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua 3

MDG-SMS-2026-0071-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Bautista Fundamental “Misioneros de Dios”, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo 7

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0026-A Se designa al titular del Viceministerio de Comercio Exterior, o a quien haga sus veces, para que ejerza la Presidencia del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) 11

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MDI-MAE-2026-0001 Se expide la “Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios en el Ecuador” 15

RESOLUCIONES:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-012-2026 Se deroga la Resolución Administrativa No. BCE-GG-099-2019 de 05 de agosto de 2019, que contiene la “Política Antisoborno” 32

Págs.

**CONSEJO NACIONAL DE
AVIACIÓN CIVIL:**

008/2026 Se reforma el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial 35

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR
Y SOLIDARIA:**

SEPS-INFMR-IGT-2026-0016 Se designa al señor Wagner David Mina Mero, como liquidador de la Cooperativa de Vivienda Puertas del Sol “En Liquidación” 39

SEPS-IGS-INSEPS-DNRGT-2026-0124 Se otorga la licencia de operación a la Compañía Microfinanza Calificadora de Riesgos S.A. MICRORIESG..... 43

SEPS-INSEPS-IGS-DNGRT-2026-0147 Se otorga la licencia de operación a la Compañía Calificadora de Riesgos Summaratings S.A. 53

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0046-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de*

Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2026-1649-E, de fecha 18 de febrero de 2026, el señor Segundo Antonio Cunaluisa Toala, en calidad de Presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA EVANGÉLICA ARPA DE DAVID**, (Expediente XB-26-381), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0155-M, de fecha 09 de marzo de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA ARPA DE DAVID**, con domicilio principal en la calle Manuela Cañizares y Francisco de Araujo s/n Barrio Colon, parroquia La Merced, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0071-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)"* .- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-4786-E, de fecha 30 de septiembre de 2022, el señor Víctor Gallo Flores, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE RIOBAMBA**, (Expediente XA-1517), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, con solicitud ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-0333-E de fecha 21 de mayo de 2025, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica y cambia de

denominación de **IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE RIOBAMBA a IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL “MISIONEROS DE DIOS”**.

Que, a través Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0118-M, de fecha 22 de febrero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL “MISIONEROS DE DIOS”**. Con domicilio principal en el barrio La Lolita 3, calle principal S/N, calle secundaria S/N a 6 cuadras de la Subestación de la Empresa Eléctrica Sur, Parroquia Lican, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0026-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que en el artículo 227 de la norma fundamental, se establece: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública;

Que el artículo 68 del Código ibidem, señala: “Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código en referencia, prevé: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”;

Que el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: “La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: “1. Las

decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, señala que: *“No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”;*

Que el segundo inciso del artículo 73 del COA, prevé que: *“(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro de los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma”;*

Que el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, establece: *“El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones: a. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente (...) Los delegados deberán tener por lo menos el rango de subsecretario (...)”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*

Que las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, en su Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que el Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: *“Fusiónese por*

absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)"; y el artículo 3, prevé: *"(...) modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones"*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió "LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA", de cumplimiento obligatorio para los delegados;

Qu, el artículo 3 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución COMEX No. 001-2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 182 de febrero 12 de 2014, señala: *"El COMEX está conformado por instituciones de la Función Ejecutiva, quienes tendrán voz y voto, o sólo voz, acorde a las disposiciones del Presidente de la República. Los órganos con los que cuenta el COMEX son los siguientes: 1. Pleno, 2. Comité Ejecutivo, 3. Presidencia, 4. Vicepresidencia, 5. Comité Técnico Interinstitucional, 6. Secretaría Técnica"*;

Que el artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, dispone: *"El Pleno del COMEX está conformado por las máximas autoridades de sus miembros, tanto aquellos que tienen voz y voto, como quienes solo tienen voz. Las máximas autoridades de los miembros del COMEX podrán delegar, por Acuerdo, la participación en el Pleno a un funcionario o funcionaria de su institución (...)"*;

Que el artículo 9 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX establece los temas que requerirán la participación de las máximas autoridades de los miembros del Comité: *"Se procurará, salvo situaciones excepcionales, que a las sesiones asistan los o las representantes de cada institución miembro, cuando se deba tratar los asuntos relacionados con: definición de políticas de impacto general en el comercio exterior y la economía, reforma al presente Reglamento y otros temas que la Presidencia califique como relevantes. En todo caso, cuando se requiera la presencia de los o las representantes de cada institución, en la convocatoria se hará constar el particular"*;

Que el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, determina: *"El Comité Ejecutivo estará conformado por el Ministerio rector de la política de comercio exterior quien lo presidirá (...)"*;

Que el artículo 26 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, señala: *"La misma institución designada para ejercer la presidencia del COMEX ejercerá la Secretaría Técnica del organismo. Mediante Acuerdo, la Presidencia del COMEX designará de entre sus funcionarios o funcionarias un Secretario Técnico o Secretaria Técnica, quien actuará como secretario en las sesiones del Pleno, del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre del 2025 se designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025:

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular del Viceministerio de Comercio Exterior, o a quien haga sus veces, para que ejerza la Presidencia del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) como delegado de la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 2.- Designar al titular de la Coordinación Técnica de Comercio Exterior, o a quien haga sus veces, para que ejerza la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y actúe como secretario en las sesiones del Pleno del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo.

Artículo 3.- Los delegados serán jurídicamente responsables de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación y deberán cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y a la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el sitio web institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025; y, cualquier otro instrumento legal de igual o menor jerarquía que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA

Acuerdo Interministerial No. MDI-MAE-2026-0001**CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber primordial del Estado: “(...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;
- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: “(...) *el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;
- Que, el artículo 66 numerales 2 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que se reconocerá y garantizará a las personas: “(...) 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. (...)*”;
- Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;
- Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “(...) 4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;
- Que, los numerales 2 y 4 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principios ambientales: “(...) 2. *Las políticas de gestión ambiental*

se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”;

- Que, los numerales 2 y 3 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: “(...) 2. *Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. (...) 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente. (...)”;*
- Que, los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, establece: “*El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: (...) 4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; 5. La conservación y uso sostenible del suelo que prevenga la erosión, la degradación, la desertificación y permita su restauración; 6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales; 7. La obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; 8. El desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías alternativas no contaminantes, renovables, diversificadas y de bajo impacto ambiental (...)”;*
- Que, los numerales 1 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que es atribución de la Autoridad Ambiental Nacional: “(...) 1. *Emitir la política ambiental nacional (...)”;*
- Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 25 determina: “*En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”;*
- Que, los numerales 6 y 7 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente determina que son facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental: “(...) 6. *Elaborar e implementar planes, programas y proyectos sobre la gestión integral de residuos y desechos no peligrosos y sanitarios generados en su jurisdicción, en especial para la prestación*

del servicio público de separación en la fuente, almacenamiento temporal, barrido, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, así como establecer incentivos para los actores que participen en dicha gestión; 7. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y/o desechos sólidos para prevenirlos, aprovecharlos, valorizarlos o disponerlos correctamente (...)”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 224 establece: *“La gestión integral de los residuos y desechos está sometida a la tutela estatal cuya finalidad es contribuir al desarrollo sostenible, a través de un conjunto de políticas intersectoriales y nacionales en todos los ámbitos de gestión, de conformidad con los principios y disposiciones del Sistema Único de Manejo Ambiental”*;

Que, los numerales 1, 2, 3, 7 y 11 del artículo 225 del Código Orgánico del Ambiente indican: *“Serán de obligatorio cumplimiento, tanto para las instituciones del Estado, en sus distintos niveles y formas de gobierno, regímenes especiales, así como para las personas naturales o jurídicas, las siguientes políticas generales: 1. El manejo integral de residuos y desechos, considerando prioritariamente la eliminación o disposición final más próxima a la fuente; 2. La responsabilidad extendida del productor o importador; 3. La minimización de riesgos sanitarios y ambientales, así como fitosanitarios y zoonosológicos; (...); 7. El estímulo a la aplicación de buenas prácticas ambientales, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, en todas las fases de la gestión integral de los residuos o desechos; (...) 11. La jerarquización en la gestión de residuos y desechos (...)*”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 228 establece la política para la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, señalando lo siguiente: *“La gestión de los residuos sólidos no peligrosos, en todos los niveles y formas de gobierno, estará alineada a la política nacional dictada por la Autoridad Ambiental Nacional y demás instrumentos técnicos y de gestión que se definan para el efecto”*;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 231 del Código Orgánico del Ambiente establece que serán responsables de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos a nivel nacional, los siguientes actores públicos y privados: *“(...) 1. La Autoridad Ambiental Nacional como ente rector que dictará políticas y lineamientos para la gestión integral de residuos sólidos en el país y elaborará el respectivo plan nacional. Asimismo, se encargará de la regulación y control; 2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán los responsables del manejo integral de residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción, por lo tanto, están obligados a fomentar en los generadores alternativas de gestión, de acuerdo al principio de jerarquización, así como la investigación y desarrollo de tecnologías (...); 3. Los generadores de residuos, en base al principio de jerarquización, priorizarán la prevención y*

minimización de la generación de residuos sólidos no peligrosos, así como el adecuado manejo que incluye la separación, clasificación, reciclaje y almacenamiento temporal; en base a los lineamientos establecidos en la política nacional y normas técnicas (...)”;

Que, el numeral 3 del artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal establece: “(...) *En las actuaciones periciales y de destrucción, se seguirán las siguientes reglas: (...); 3. Dentro de los quince días siguientes al inicio de la instrucción, la o el juzgador dispondrá que se proceda a la destrucción de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización aprehendidas y que se encuentran en depósito, salvo que, se trate de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, en cuyo caso el organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá disponer, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción, su utilización o donación a una entidad del sector público, su enajenación para fines lícitos o su destrucción. La donación o enajenación se realizará en la forma que determine este organismo y a favor de las personas naturales o jurídicas, previamente calificadas (...)*”;

Que, el numeral 8 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización establece que son atribuciones de la Secretaría Técnica de Drogas: “(...) *8. Recibir en depósito las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previa orden judicial o de autoridad competente, e intervenir en su destrucción, de conformidad con la Ley (...)*”;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en su artículo 34 establece: “*Las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que por efectos de regulación y control, mantenga en depósito el Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, protección interna y orden público o el Ministerio Rector de la Salud Pública, que no sean susceptibles de donación, de acuerdo a su estado o condición, podrán ser enajenadas o destruidas conforme el procedimiento que establezca l Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, protección interna y orden público o el Ministerio Rector de la Salud Pública*”;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 521 establece que son atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional las siguientes: “(...) *a) Expedir las políticas, instructivos, normas técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para el manejo ambientalmente racional de las sustancias químicas durante sus fases de gestión; b) Elaborar e implementar planes, programas, proyectos y estrategias para el manejo ambientalmente racional y la gestión integral de sustancias químicas; (...); f) Realizar el seguimiento, control y*

vigilancia de la gestión integral de sustancias químicas; (...) i) Coordinar un sistema de seguimiento sobre el manejo ambientalmente racional de sustancias químicas con las autoridades competentes en la materia; (...); l) Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las entidades competentes, las actividades de control para el manejo ambientalmente racional y la gestión integral de las sustancias químicas, en relación a las competencias otorgadas por las respectivas leyes; m) Controlar y vigilar la gestión que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejecutan sobre la gestión integral de sustancias químicas, a través de los instrumentos establecidos para el efecto (...);

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 573 establece las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional, respecto a la gestión integral de residuos y desechos, entre otras, la siguiente: “(...) a) Expedir políticas, instructivos, normas técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para la gestión integral de residuos y desechos, en concordancia con la normativa aplicable y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado (...);

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 574 establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos para la gestión integral de los residuos y desechos, considerarán lo siguiente: “(...) f) Prestar el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios, siguiendo los procedimientos técnicos establecidos en la normativa secundaria correspondiente; g) Llevar un registro de información de la prestación del servicio de la gestión integral de residuos y desechos sólidos del cantón y reportarlo anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de los instrumentos que ésta determine (...);

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 584 establece que son obligaciones de los generadores: “(...) a) Ser responsable de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección o depositados en sitios autorizados que determine el prestador del servicio, en las condiciones técnicas establecidas en la normativa aplicable (...);

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 596 establece: “Es la última de las fases de la gestión integral de los desechos, en la cual son dispuestos de forma sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación definitiva, en espacios que cumplan con los requerimientos técnicos establecidos en las normas secundarias correspondientes, para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana y al ambiente. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán disponer los desechos sólidos no peligrosos de manera obligatoria en rellenos sanitarios u otra alternativa que cumpla con los requerimientos técnicos y operativos aprobados para el efecto. La disposición final de desechos sólidos no peligrosos se enfocará

únicamente en aquellos residuos que no pudieron ser reutilizados, aprovechados o reciclados durante las etapas previas de la gestión integral de residuos o desechos. (...) Se prohíbe la disposición final de desechos sólidos no peligrosos sin la autorización administrativa ambiental correspondiente. Asimismo, se prohíbe la disposición final en áreas naturales que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el dominio hídrico público, aguas marinas, playas, en las vías públicas, a cielo abierto, patios, predios, solares, quebradas o en cualquier otro lugar diferente al destinado para el efecto, de acuerdo a la norma secundaria que emita la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que, con el Acuerdo 197 emitido por el Ministerio de Gobierno y publicado en el Registro Oficial No. 157 de 09 de marzo de 2020, se expide el Reglamento para el Control y Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, mismo que en su artículo 87 establece: *“De no producirse la enajenación directa de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, la Comisión informará a la autoridad competente del Ministerio de Gobierno, la imposibilidad de su enajenación, para que autorice la destrucción dentro del término de quince días”;*

Que, el Acuerdo 197 del Ministerio de Gobierno, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 09 de marzo de 2020, que contiene el Reglamento para el Control y Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en su artículo 88 expone: *“La máxima autoridad o su delegado, previamente a autorizar la destrucción de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, que no han sido objeto de donación o enajenación, contará con la petición favorable del Subsecretario Técnico de Control y Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que lo realizará en base a los informes técnicos elaborados por los Directores de Control y Administración de Sustancias Catalogados Sujetos a Fiscalización, de acuerdo a sus competencias. (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 05 de noviembre de 2024, el entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió la “Normativa para la Aplicación de la Política de Estado para la mejora regulatoria”, misma que en su artículo 22 expone: *“El Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca pondrá en conocimiento de las entidades involucradas en el proceso de mejora regulatoria, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR. Previo a la emisión de una acción regulatoria, las entidades involucradas en el proceso de mejora regulatoria deberán utilizar la matriz para definir la necesidad de un AIR. En el caso de que se determine la necesidad de presentar un AIR, las entidades deberán elaborarlo y enviarlo al*

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca para su aprobación metodológica, previo a la emisión de la acción regulatoria. Por el contrario, cuando se determine que no es necesario la elaboración de un AIR, las entidades deberán remitir al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la calificación de la matriz junto con la información que justifique su no elaboración”;

- Que, mediante artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador escindió el Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y creó el Ministerio del Interior como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Además, estableció las competencias y atribuciones de cada una de las Carteras de Estado;
- Que, mediante numeral v. del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, se estableció que el Ministerio del Interior tiene entre sus atribuciones y competencias: “(...) v. *Aplicar la normativa inherente al control y administración de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización mediante el desarrollo y ejecución de planes y proyectos que permitan evitar el desvío de dichas sustancias al procesamiento ilícito. (...)*”;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 011 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ratificó como Ministro del Interior al señor John Reimberg Oviedo;
- Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; y, que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;
- Que, El Ministerio de Gobierno a través de la Subsecretaría de Control y Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización informó al entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, mediante oficio Nro. MDG-VDI-SCASC-2022-0075-O de 10 de agosto de 2022, lo siguiente: “(...) *estamos trabajando en la disposición final de precursores químicos y químicos específicos, que mantiene en depósito esta Cartera de Estado a nivel nacional. Bajo este contexto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC*

por sus siglas en inglés) a través del Laboratorio y Servicio Científico en Viena (Austria) con el apoyo de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL), viene desarrollando el Proyecto STAND “Manejo Seguro y Eliminación de Drogas Incautadas y Precursores” en Colombia, Perú, Ecuador y Guatemala, el cual tiene como objetivo el fortalecimiento institucional para el diseño de estrategias que permita llevar a cabo la disposición final adecuada y expedita de sustancias químicas incautadas.”; para lo cual solicitó: “(...) la revisión del citado documento; en el cual consta la siguiente recomendación: “realizar la disposición final en los rellenos sanitarios administrados por los municipios, al contar éstos con las condiciones técnicas adecuadas y con la autorización para su funcionamiento por parte de la Autoridad Ambiental Nacional”; y “(...) autorizar el proceso de disposición final, con el propósito de que esta Cartera de Estado, a través de esta Subsecretaría, pueda realizar enterramiento en rellenos sanitarios municipales a nivel nacional, de las sustancias como cloruro de calcio y bicarbonato de sodio, depositadas en las bodegas de las Delegaciones de Control y Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización - Coordinaciones Zonales.(...)”;

Que, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica mediante oficio No. MAATE-DSRD-2022-0548-O de 06 de septiembre de 2022, dirigió a la Dirección de Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y a la Subsecretaría de Control y Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Ministerio de Gobierno y concluye: “(...) que la propuesta entregada por la Subsecretaría de Control y Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización para la de disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio, deberá ser reformulada y ampliada, considerando las siguientes observaciones: (...) 8. Se debería realizar un instructivo técnico para que los GADM tengan pleno conocimiento de cómo realizar la disposición final de este tipo de sustancias. Finalmente, se solicita que, previo al envío de la información se revisen todos los aspectos que la Autoridad Ambiental requiere, a fin de optimizar el tiempo de respuesta y su representada pueda contar con el pronunciamiento final correspondiente.”

Que, con oficio No. MDI-VSI-SSF-2022-0010-OF de 16 de noviembre de 2022, el Subsecretario de Administración y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, solicitó a la Dirección de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: “(...) se sirva disponer a quien corresponda la revisión del señalado documento, con el propósito de que, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emita la respectiva autorización a esta Cartera de Estado, para la ejecución del procedimiento de enterramiento de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio, en rellenos sanitarios a través de las entidades Municipales a nivel nacional.”

- Que, con correo institucional de 07 de diciembre de 2022, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), remitió al entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el informe técnico para la *“Destrucción de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio en rellenos sanitarios”*, incorporando sus observaciones y sugerencias;
- Que, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con oficio Nro. MAATE-SCA-2022-4210-O de 12 de diciembre de 2022, remitió a la Subsecretaría de Administración y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Ministerio del Interior e indicó: *“(...) esta Subsecretaría de Calidad Ambiental acepta la propuesta de la Subsecretaría de Control y Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización respecto al aprovechamiento de cloruro de calcio y el bicarbonato de sodio fuera de especificación, que han sido incautados en los operativos de MDI, a través de la disposición final de los mismos en Rellenos Sanitarios con autorización administrativa ambiental; para lo cual, se establece la posibilidad de catalogar al cloruro de calcio y el bicarbonato de sodio fuera de especificación, como desechos especiales no peligrosos. Para el efecto, se debe oficializar la “Guía para la disposición final de sustancias químicas en relleno sanitario”, a través del respectivo acuerdo ministerial.”*;
- Que, con correo institucional de 04 de enero de 2023, la Dirección de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, remitió al Ministerio del Interior y al Asociado Técnico del proyecto *“Manejo Seguro y Eliminación de Drogas Incautadas y Precursores (STAND)”* de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), lo siguiente: *“(...) me permito hacer referencia a la propuesta de la guía ilustrada para la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio en rellenos sanitarios en el Ecuador, misma que ha sido sujeto de análisis por parte del MAATE, producto de lo cual se generan varias observaciones y comentarios que se han considerado pertinentes, los cuales se adjuntan al presente.”*;
- Que, con oficio Nro. MAATE-SCA-2023-0119-O de 15 de enero de 2023 el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica invitó a la Dirección Ejecutiva de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, a la Subsecretaría de Administración y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y Dirección de Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Ministerio del Interior a: *“(...) participar en el taller de trabajo para la socialización de la “Guía técnica para la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio en rellenos sanitarios” que se realizará el día viernes 20 de enero de 2023 desde las 8h00 hasta las 12h00 en el salón Los Espejos del Hotel República ubicado en la Av. República E2-137 y Azuay.”*;

- Que, con correo institucional de 28 de abril de 2023, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), remitió al entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y al Ministerio del Interior la propuesta de *“Guía para la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio incautados, en rellenos sanitarios”*, con los cambios pertinentes en base a las observaciones realizadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para revisión y pronunciamiento por parte de Ministerio del Interior y el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Que, con oficio Nro. MAATE-SCA-2023-2922-O de 13 de junio de 2023, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica remitió a la Presidencia de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, a la Subsecretaria de Administración y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y a la Dirección de Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Ministerio del Interior la invitación: *“(...) a participar en el segundo taller de trabajo para la socialización de la “Guía técnica para la eliminación y la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio, catalogados como desechos especiales no peligrosos, en sitios de disposición final” que se realizará el día miércoles 21 de junio de 2023 desde las 8h30 hasta las 12h00 en el salón 8h30 en el salón Windsor del Hotel Dann Carlton ubicado en la Av. República del Salvador N 34-377; asimismo, podrá conectarse de forma virtual (...).”*;
- Que, con correo institucional de 19 de julio de 2023, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) remitió al entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio del Interior la propuesta de *“Guía para la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio incautados, en rellenos sanitarios”*, una vez realizadas las modificaciones sugeridas y aceptadas en la segunda sesión de socialización, para revisión y pronunciamiento;
- Que, con correo institucional del 04 de septiembre de 2023, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica dirigido a la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) e indicó: *“(...) me permito remitir la propuesta de acuerdo ministerial y guía, con modificaciones que se han considerado pertinentes, para su revisión y aprobación, a fin de enviar al área jurídica para su aprobación.”*;
- Que, con correo institucional de 26 de febrero de 2024, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), indicó al entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: *“Con el propósito de fortalecer el informe técnico para la oficialización de este instrumento, se propone realizar dos ejercicios pilotos de disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio en los rellenos sanitarios de las ciudades de Cayambe y Daule para generar los datos que*

respalden la no afectación de la adición de sustancias en los sitios de disposición final.(...)”;

- Que, con correo institucional de 02 de octubre de 2024, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), remitió al entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica la propuesta de *“Guía para la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio incautados, en rellenos sanitarios”*, con ajustes realizados por el Ministerio del Interior para la revisión y pronunciamiento;
- Que, con correo institucional de 12 de noviembre de 2024, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica remitió a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la nueva propuesta de *“Guía para la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio incautados, en rellenos sanitarios”*, para el proceso de oficialización;
- Que, con oficio Nro. UNODC-1569-2024 de 05 de noviembre de 2024, el Representante Regional de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), remite al entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: *“(...) la propuesta de la Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios, la propuesta del Acuerdo Interministerial y el Informe Técnico que los respalda.”*; para lo cual solicita: *“(...) contar con su aprobación, se designe un punto focal para darle seguimiento a la presente propuesta.”*;
- Que, mediante memorando Nro. MAATE-SCA-2024-1326-M de 29 de noviembre de 2024 la Subsecretaría de Calidad Ambiental del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, remitió a sus Direcciones Zonales y a la Dirección del Parque Nacional Galápagos lo siguiente: *“(...) con base a las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 024 de 31 de agosto de 2020 y Acuerdo Ministerial No. 080 de 20 de agosto de 2023, adjunto al presente, se pone en conocimiento la propuesta de Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio Incautados, en Rellenos Sanitarios en el Ecuador, así como el acuerdo de oficialización”*; y solicitó: *“(...) contar con sus aportes técnicos que permitan implementar dicha Guía, de manera eficiente y efectiva. Para el efecto, me permito indicar que las observaciones o aportes deberán ser registras en la matriz adjunta y ser entregados hasta el 06 de diciembre de 2024.”*;
- Que, mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2024-3233-O de 29 de noviembre de 2024 la Subsecretaria de Calidad Ambiental del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica puso en conocimiento de la Asociación de Municipalidades del Ecuador: *“(...) la propuesta de Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio Incautados, en Rellenos Sanitarios en el Ecuador, así como el acuerdo de oficialización”*; para lo cual solicitó: *“(...) que sea*

remitido a todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Cantonales, con el objetivo de contar con sus aportes técnicos que permitan implementar dicha Guía, de manera eficiente y efectiva. (...).”;

- Que, mediante memorando Nro. MAATE-SCA-2025-0092-M de 27 de enero de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental remitió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: “(...) *la Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios, a fin de que se proceda con la emisión del pronunciamiento sobre impacto regulatorio, en caso de que aplique.*”;
- Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGPGE-2025-0081-M de 28 de enero de 2025, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, indicó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica lo siguiente: “(...) *a fin de proceder con la revisión de la documentación pertinente establecida por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, solicito cordialmente lo siguiente: 1. Elaborar la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR, en el formato adjunto al presente. 2. Con la calificación pertinente, y en el caso de que se determine la necesidad de presentar un AIR, elaborar y enviar el Análisis de Impacto Regulatorio AIR Ex Ante a esta Coordinación General, a fin de continuar el trámite ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca para su aprobación metodológica, previo a la emisión de la acción regulatoria. Por el contrario, cuando se determine que no es necesario la elaboración de un AIR, remitir una ayuda memoria que justifique su no elaboración. Una vez que esta Coordinación General cuente con toda la documentación habilitante, se procederá con el trámite pertinente ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior”;*
- Que, mediante memorando Nro. MAATE-SCA-2025-0108-M de 03 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, remitió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: “(...) *la matriz de calificación para la definición de la necesidad análisis de impacto regulatorio y la respectiva ayuda memoria de la propuesta normativa: “Guía para la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio incautados, en rellenos sanitarios”;* a fin de que se proceda con las acciones pertinentes ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior”;
- Que mediante informe técnico Nro. MAATE-SCA-DSRD-2025-0451 de 04 de marzo de 2025 aprobado por el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio del Interior en el cual concluyen y recomiendan: “(...) *Tomando en cuenta lo expuesto en las secciones previas del presente informe*

técnico se concluye que: • El texto final de la propuesta de la Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios se encuentra justificada con base en los sustentos técnicos y normativos vigentes aplicables, así como en los procedimientos de participación de los principales actores involucrados en la temática. • La Guía Técnica constituye un instrumento importante para la adecuada disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio, catalogados como desechos especiales no peligrosos, que se encuentren en custodia del Ministerio del Interior respondiendo a la necesidad de eliminación inmediata. • La aplicación del mecanismo propuesta en la Guía Técnica para la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio incautados permite al Estado realizar una gestión ágil de dichas sustancias optimizando el uso de sus recursos y generando significativos ahorros en concepto de pagos a terceros para la destrucción de estos materiales. 5. Recomendaciones Sobre la base del desarrollo del documento se recomienda que el texto final de la propuesta de acuerdo interministerial para expedir la Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios sea remitido formalmente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y del Ministerio del Interior para el análisis respectivo y posterior envío a oficialización mediante la firma de las máximas autoridades de estas Carteras de Estado.”;

Que, con memorando Nro. MAATE-CGPGE-2025-0217-M de 07 de marzo de 2025, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, informa a la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca: “(...), que la regulación propuesta “Guía Técnica para la disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios”, no requiere de un análisis de impacto regulatorio ex ante, en este sentido adjunto remito la matriz de calificación actualizada y la ayuda memoria pertinente.”;

Que, mediante oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0035-O de 10 de marzo de 2025 la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en ese momento, puso en conocimiento del Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, lo siguiente: “En atención al Memorando Nro. MAATE-CGPGE-2025-0217-M de 07 de marzo de 2025 en el que se pone en conocimiento de esta Dirección, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR, con los justificativos respectivos, acerca de la propuesta de “Guía para la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio incautados, en rellenos sanitarios”. Este resultado se justifica en la excepcionalidad 3. “Propuesta de regulación que no genere trámites adicionales para los ciudadanos o regulado”,

del artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024. De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que la propuesta de regulación no genera cargas regulatorias, en ese sentido, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada. Cabe señalar que es responsabilidad exclusiva del Ministerio determinar adecuadamente si la propuesta normativa en cuestión se enmarca o no en alguna de las excepcionalidades establecidas en el artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024”;

- Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGPGE-2025-0274-M de 24 de marzo de 2025, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica pone en consideración de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica el oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0035-O del 10 de marzo de 2025, señaló: “(...) considerando el Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0035-O del 10 de marzo de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a través de la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad señala: “Este resultado se justifica en la excepcionalidad 3. “Propuesta de regulación que no genere trámites adicionales para los ciudadanos o regulado”, del artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024. De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que la propuesta de regulación no genera cargas regulatorias, en ese sentido, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada” Por lo expuesto, me permito informar que la regulación propuesta “Guía Técnica para la disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios” no requiere de un análisis de impacto regulatorio ex ante.”;
- Que, mediante memorando Nro. MAATE-SCA-2025-0397-M de 09 de abril de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: “(...) la propuesta de Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio Incautados, en Rellenos Sanitarios en el Ecuador, propuesta de acuerdo interministerial de oficialización de dicha Guía, e informe técnico No. MAATE-SCA-DSRD-2025-0451 del 04 de marzo de 2025 con sus respectivos anexos”; y solicitó: “(...) su criterio jurídico y se genere el respectivo proceso de oficialización.”;
- Que, mediante memorando Nro. MDI-CGJ-2025-0548-MEMO de 05 de junio de 2025, la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior emitió el informe jurídico en el que indicó: “(...) 4. Conclusión: Con los antecedentes expuestos, la revisión de la documentación disponible, el marco normativo y el análisis jurídico consignado en el presente documento, es legalmente procedente la suscripción del acuerdo interministerial para aprobar la “Guía para la disposición final de cloruro

de calcio y bicarbonato de sodio incautados, en rellenos sanitarios”. 5. Recomendación: Se proceda a la aprobación del presente informe, y se suscriba entre las máximas autoridades del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, del Ministerio del Interior, el Acuerdo Interministerial que apruebe la “Guía para la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio incautados, en rellenos sanitarios (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2025-0883-ME de 07 de noviembre de 2025, la Coordinación General Jurídica recomendó a la Ministra de Ambiente y Energía: “(...) *la suscripción del acuerdo interministerial para aprobar la Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios la propuesta se sustenta en criterios técnicos y legales vigentes, y responde a la necesidad de una disposición eficiente de estos desechos especiales no peligrosos, actualmente en custodia del Ministerio del Interior, su implementación permitirá una gestión ágil y económica de dichas sustancias.*”;

Que, mediante correo institucional de 21 de enero de 2026, la Analista de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos 2 del Ministerio del Ambiente y Energía invitó al equipo técnico del Ministerio del Interior a una reunión de trabajo, con la finalidad de revisar la propuesta de Acuerdo Interministerial entre el Ministerio del Interior y el Ministerio del Ambiente y Energía, mediante el cual se oficializará la “*Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio Incautados en Rellenos Sanitarios en el Ecuador*”, acordándose la necesidad de modificar la denominación de dicho instrumento con el propósito de abarcar todo su contenido. En ese sentido de determinó denominarla: “*Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio Incautados Administrativamente en Rellenos Sanitarios en el Ecuador*”;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias,

Acuerdan:

Artículo 1.- Expedir la “*Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios en el Ecuador*”; en la cual se establece que el cloruro de calcio, bicarbonato de sodio y sus empaques/recipientes, que se encuentran en custodia del Ministerio del Interior, por disposición judicial o de autoridad competente, y que por sus condiciones de conservación se encuentren caducados o en mal estado, no son susceptibles de aprovechamiento; por lo tanto, pueden gestionarse a través de la disposición final en rellenos sanitarios manejados técnicamente siempre que cuenten con autorización administrativa ambiental, con el objetivo de facilitar y agilizar su gestión.

Artículo 2.- La *“Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios en el Ecuador”* es de aplicación de las instituciones involucradas en el proceso: Ministerio del Interior, Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, empresas públicas o empresas mancomunadas encargadas de la gestión de residuos sólidos no peligrosos, la Policía Nacional y la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 3.- Determinación del desecho especial no peligroso. - Con base en las especificaciones fisicoquímicas del cloruro de calcio y bicarbonato de sodio, así como sus empaques/recipientes, que por sus condiciones de conservación no son susceptibles de aprovechamiento y que se encuentran en custodia del Ministerio del Interior por disposición judicial o de autoridad competente, serán considerados como desecho especial no peligroso; y, por lo tanto, pueden ser gestionadas en rellenos sanitarios manejados técnicamente cuando cuenten con autorización administrativa ambiental,.

Para el efecto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos encargados de la administración de los sitios de disposición final, dispondrán la recepción de los desechos especiales no peligrosos (cloruro de calcio, bicarbonato de sodio incautados y sus empaques/recipientes) conforme a sus capacidades para su disposición final.

Artículo 4.- Instituciones competentes.- El Ministerio del Interior es la entidad responsable de la disposición final de cloruro de calcio y bicarbonato de sodio catalogados como desechos especiales no peligrosos, para dicho efecto deberá gestionar la disposición final junto con sus empaques/recipientes en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, empresas públicas o empresas mancomunadas responsables de la administración y operación de los rellenos sanitarios, que previamente hayan autorizado la recepción de dichos desechos, bajo la supervisión de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 5.- Para cualquier procedimiento que no se encuentre expresamente contemplado en la *“Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios en el Ecuador”*, supletoriamente deberán aplicarse las condiciones de operabilidad y seguridad de los rellenos sanitarios; así como, las disposiciones particulares emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, empresas públicas o empresas mancomunadas responsables de la administración y operación de los rellenos sanitarios y que tengan las autorizaciones administrativas ambientales.

Artículo 6.- Todo cloruro de calcio y bicarbonato de sodio que se encuentre fuera de especificación o caducado, y que no se enmarque en lo contemplado en el presente Acuerdo; así como, sus empaques/recipientes generados por actividades productivas, deberán ser gestionados conforme a los lineamientos de la normativa ambiental aplicable.

DISPOSICIÓN GENERAL

UNICA.- La “*Guía Técnica para la Disposición Final de Cloruro de Calcio y Bicarbonato de Sodio en Rellenos Sanitarios en el Ecuador*”, se adjunta y forma parte del presente Acuerdo Interministerial; además, podrá ser descargada en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1O8Re8GdTpJ5CGOpXujQYSmwDRd_T7cT_/view?usp=drive_link

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución, control y seguimiento del presente Acuerdo Interministerial, encárguese a la Subsecretaría de Administración y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización perteneciente al Ministerio del Interior o quien cumpla dichas funciones; al Ministerio de Ambiente y Energía a través de sus dependencias territoriales; así como, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

SEGUNDO.- De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

TERCERA.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días de marzo de 2026.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-



John Reimberg Oviedo
Ministro del Interior



Inés María Manzano Díaz
Ministra de Ambiente y Energía

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-012-2026**GERENTE GENERAL (E)****BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 de la Carta Magna establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** los numerales 1, 2, 3 y 9 del artículo 49 ut supra establecen: “1. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos; 2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria; 3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria; (...) 9. Las demás que le encomiende la Junta de Política y Regulación Monetaria (...)*”;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: “*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio*”

de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;

Que, el artículo 130 del Código ibidem dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2026-019-A, de 29 de abril de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria emitió la “POLÍTICA ANTISOBORNO Y ANTICORRUPCIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y SU MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO”, que establece el marco institucional para la gestión antisoborno y anticorrupción del Banco Central del Ecuador, orientado a promover una cultura de integridad, transparencia y ética pública, así como a prevenir, detectar y tratar actos de soborno o corrupción en el ejercicio de sus funciones;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la referida Resolución dispone a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador que proceda a derogar la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-099-2019, de 05 de agosto de 2019;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-048-2026, de 11 de mayo de 2026, el Gerente Jurídico establece la pertinencia para que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión de este y recomienda que el proyecto de Resolución Administrativa sea puesto en su conocimiento;

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-013-A, de 27 de noviembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria designó al Mgs. Jorge Alberto Ponce Donoso, como Gerente General, encargado, del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Derogar la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-099-2019, de 05 de agosto de 2019, que contiene la “Política Antisoborno del Banco Central del Ecuador”.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo de 2026.



Mgs. Jorge Ponce Donoso
**GERENTE GENERAL, ENCARGADO
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

RESOLUCIÓN No. 008/2026**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

QUE, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";*

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 de la Norma Suprema, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

QUE, el artículo 23 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala como Principios, entre otras: *"1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión. 2. Consolidación.- Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo. 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (...) 8. Seguridad jurídica.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública.";*

QUE, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad;

QUE, el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”*;

QUE, el artículo 1 de la Ley de Aviación Civil, señala que corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano;

QUE, el Código Aeronáutico en su artículo 104, establece: *“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán: 1. Anunciar horarios e itinerarios de vuelo; 2. Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y, 3. Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares.”*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reorganizó el Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, mediante Decreto No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 17 de septiembre de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República facultó al Consejo Nacional de Aviación Civil para que expida el Reglamento que regule el otorgamiento, revocación, suspensión, modificación y cancelación de las concesiones y/o permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo, indicados en el Código Aeronáutico;

QUE, con Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió delegar al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente las concesiones y permisos de operación otorgados por el Organismo; y, la facultad de resolver las solicitudes para la aprobación de vuelos chárter y especiales, que presenten las personas naturales o jurídicas;

QUE, mediante Resolución No. 007/2024, publicada en el Registro Oficial 570 de 3 de junio de 2024, el Consejo Nacional de Aviación Civil expidió el “Reglamento de Permisos de Operación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial”, modificado posteriormente mediante Resoluciones Nros. 003/2025 de 21 de febrero de 2025 y 001/2026 de 30 de enero de 2026;

QUE, con oficio Nro. DGAC-DGAC-2026-0265-O de 27 de marzo de 2026, la Dirección General de Aviación Civil, solicitó al Pleno del Consejo Nacional de Aviación emitir las directrices para la autorización de vuelos chárter adicionales a los permitidos semestralmente; o a su vez, realizar una reforma al Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, en la que se modifique el limitante de cuarenta y ocho (48) vuelos chárter semestrales a un mismo operador aéreo de carga exclusivo, señalado en el Art. 41, párrafo último, del Reglamento en materia;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DGAC-2026-0219-M de 15 de abril de 2026, el señor Director General de Aviación Civil, Encargado, presentó un informe para análisis del Consejo Nacional de Aviación Civil, que recomienda lo siguiente: *“(…)5.3 A fin de no contravenir lo establecido reglamentariamente, el Consejo Nacional de Aviación Civil, podría reformar el último inciso del artículo 41 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial a fin de totalizar el número máximo de vuelos anuales y no semestrales a un mismo operador aéreo, para lo cual podría considerar el siguiente texto: “En el caso del literal b) dicha operación se autorizará hasta un número máximo de noventa y seis (96) vuelos chárter anuales a un mismo operador aéreo de carga*

exclusivo". Cabe recalcar que la propuesta de modificación no incrementa las condiciones establecidas en el actual reglamento.";

QUE, el informe detallado con anterioridad, sirvió de base para el para análisis y resolución del Consejo Nacional de Aviación Civil en Sesión Extraordinaria Nro. 002/2026 de 15 de abril de 2026, como punto número 3 del orden del día, en la cual el Pleno del Organismo resolvió aprobar por unanimidad lo siguiente: **1)** Reformar el último inciso del artículo 41, a fin de que se permita operar *"máximo noventa y seis (96) vuelos chárter anuales a un mismo operador aéreo de carga exclusivo"*. **2)** Emitir la Resolución respectiva en el sentido indicado sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Aviación Civil; Decreto No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 17 de septiembre de 2014; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- REFORMAR el artículo 41 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial quedando de la siguiente manera:

"Art. 41.- Vuelo chárter, originado en el exterior con destino al Ecuador. - El vuelo chárter, originado en el exterior con destino al Ecuador, será efectuado por:

a) *Los explotadores extranjeros con permisos de operación para explotar servicios de transporte aéreo internacional regular o no regular, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil;*

b) *Los explotadores extranjeros autorizados para el transporte regular o no regular en su país de origen.*

c) *Los explotadores nacionales que cuenten con la respectiva autorización del país donde se origina el vuelo y posean un permiso de operación de transporte aéreo regular o no regular, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y un Certificado de Operador Aéreo (AOC).*

En el caso del literal b) dicha operación se autorizará hasta un número máximo de noventa y seis (96) vuelos chárter anuales a un mismo operador aéreo de carga exclusivo"

ARTÍCULO 2.- Salvo la presente reforma, los demás términos de la Resolución No. 007/2024, publicada en el Registro Oficial 570 de 3 de junio de 2024, Resolución No. 003/2025 de 21 de febrero de 2025, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 63 de 19 de junio de 2025, y Resolución No. 001/2026 de 30 de enero de 2026, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 235 de 03 de marzo de 2026, se mantienen vigentes y sin ninguna alteración.

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de sus procesos institucionales respectivos.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los 17 días del mes de abril de 2026.



Econ. Carlos Patricio Mora Estrella
**DELEGADO DEL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



Ing. Hugo Antonio Cañarte la Mota
**SEÑOR DELEGADO DEL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**



Abogado Juan Pablo Franco Castro
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL, ENCARGADO**

VL/MQ

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0016****ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ**
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE
RESOLUCIÓN**CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: *“(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(...) Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)”;*
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”;*
- Que,** el literal b) del Artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, señala: *“Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: b) Remoción dispuesta por la Superintendencia”;*
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0038 de 01 de febrero de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaró la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUERTAS DEL SOL; y, designó en calidad de liquidadora a la señora VERÓNICA DEL CARMEN DUQUE CHÁVEZ, servidora pública de este Organismo de Control.

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-INFMR-2024-0008 de 07 de febrero de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aceptar la renuncia de la señora VERÓNICA DEL CARMEN DUQUE CHÁVEZ, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUERTAS DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”; y, designar en su reemplazo al señor José Ricardo Mesa Reinoso servidor público de este Organismo de Control.;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-2025-0030 de 01 de agosto de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió remover al señor JOSÉ RICARDO MESA REINOSO, al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUERTAS DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”; y, designar en su reemplazo al señor Arturo Vinicio Romero Guachamín, liquidador externo.;
- Que,** la disposición transitoria segunda de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INGINT-2026-0007 establece que los interventores y liquidadores previamente calificados que no renovaron su calificación hasta el 31 de diciembre de 2025 podían continuar prestando servicios de forma temporal, siempre que se recalificaran hasta el 31 de marzo de 2026 conforme a la normativa vigente; sin embargo, según el informe institucional de abril de 2026, se verificó que el señor Arturo Vinicio Romero Guachamin no consta en el registro actualizado de interventores y liquidadores calificados, lo que implica que carece de la habilitación normativa requerida, constituyendo una inhabilidad para ejercer funciones de representación legal, judicial y extrajudicial dentro de las organizaciones de la economía popular y solidaria, al ser la calificación un requisito indispensable para el desempeño del cargo;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0943 de 10 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0049 de 10 de abril de 2026, mediante el cual recomienda remover al señor Arturo Vinicio Romero Guachamín del cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUERTAS DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”; y, designar en su reemplazo al señor Wagner David Mina Mero, funcionario de este Organismo de Control;
- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0943 de 10 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “*APROBADO-PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4.1. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores”;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Remover al señor Arturo Vinicio Romero Guachamín, del cargo de liquidador de la Cooperativa Vivienda Puertas del Sol “En Liquidación”; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en el penúltimo inciso del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el numeral b) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor Wagner David Mina Mero, como liquidador de la Cooperativa Vivienda Puertas del Sol “En Liquidación”, con RUC No. 1791708695001, funcionario de este Organismo de Control. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el Liquidador proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por el liquidador saliente de la Cooperativa Vivienda Puertas del Sol “En Liquidación”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al liquidador saliente, el día y hora para la entrega de los bienes, estados financieros, documentos de la cooperativa, y la suscripción del acta de entrega recepción correspondiente. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador y al ex liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUERTAS DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0038; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer al señor Arturo Vinicio Romero Guachamín, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el INSTRUCTIVO EJECUCIÓN DEL PROCESO DE

LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de abril de 2026.



ANDRÉS FERNANDO NUÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGS-INSEPS-DNRGT-2026-0124****SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA****INTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema establece: "*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";
- Que,** el artículo 283 de la Norma Suprema establece que: "*(...) El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios (...)*";
- Que,** el artículo 308 de la norma ut supra indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se*

encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”;

- Que,** el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;*
- Que,** el numeral 7) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en concordancia con el inciso final del artículo 74 ibídem, determina como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten (...)*”;
- Que,** los artículos 71 y 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones de control, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo o instrumento de supervisión, tanto in situ como extra situ, pudiendo exigir la presentación de documentos, información y registros relacionados con las actividades sujetas a control, así como disponer las medidas necesarias para subsanar las observaciones que se identifiquen en el marco de sus actuaciones, las cuales gozan de presunción de legalidad y carácter obligatorio desde su notificación; asimismo, el artículo 74 ibídem determina que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y organizativa, al que le corresponde ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las entidades del sector financiero popular y solidario, aplicando las disposiciones contenidas en dicho Código y las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que respecta a las actividades financieras que desarrollan las entidades bajo su control;
- Que,** el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

- Que,** el artículo 237 *ibídem*, establece: “*Calificadoras de riesgo. La solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en el artículo 146, dispone: “*(...) El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el “*TÍTULO I: NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*”, contenido en el Libro V denominado “*NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y de Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, señala como objeto de la norma regular la creación, constitución, registro, licenciamiento, organización de actividades, operación y otros aspectos relacionados con las calificadoras de riesgo que presten sus servicios en el contexto del ejercicio de la actividad financiera, determinando, entre otros, como objeto de calificación a las Cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, 2 y 3, cajas centrales, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias;
- Que,** el artículo 4 de la referida Norma, en su parte pertinente define a la licencia como: “*(...) Acto administrativo por el cual el organismo de control competente autoriza el funcionamiento a una calificadora de riesgo para el ejercicio de la actividad*”

de calificación de riesgo dentro de un sector específico, en virtud de haberse calificado su idoneidad”;

- Que,** el artículo 13 ut supra prescribe los requisitos y procedimiento para la autorización de licencia para las calificadoras de riesgo así como dispone: *“Una vez registrada en la Superintendencia de Bancos, la calificadora de riesgo deberá presentar, ante el organismo de control competente, la solicitud de licencia de autorización para operar en el sector de su interés (...) La información presentada por la calificadora de riesgo será analizada y verificada por el organismo de control competente, quien tendrá pleno acceso al repositorio digital del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo (...) Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada.- En caso de detectarse falsedad en su contenido, el organismo de control competente iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.(...)”;*
- Que,** el artículo 15 *ibídem* establece que las calificadoras de riesgo deben utilizar metodologías de rigor técnico que analicen la gestión de riesgos, solvencia, entorno económico y gobernanza del sujeto a calificar, siendo responsables de la seguridad y custodia de esta información por diez años; y que la metodología o cualquier modificación, requiere de la autorización previa de este Organismo de Control, mediante un informe técnico; en el caso de modificación, que justifique los cambios y evalúe su impacto en las calificaciones previas de dos años; y que deben asegurar ambientes de producción seguros para sus modelos y realizar revisiones periódicas e independientes de sus metodologías; así como que esta Superintendencia puede verificar en cualquier momento la aplicación de los criterios aprobados y acceder a los registros detallados de cada calificación;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la *NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*, estableció que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es el organismo competente para otorgar la licencia de operación, así como para evaluar, aprobar o denegar el licenciamiento de las compañías calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios al sector financiero popular y solidario; normativa cuyo objeto es regular los requisitos para dicho licenciamiento y los aspectos de control correspondientes;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, esta Superintendencia expidió la “*Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*”, cuyo objeto es establecer los requisitos para el licenciamiento, así como la metodología de calificación de riesgo, verificación, mantenimiento, suspensión y cancelación de la licencia de operación de las calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y dentro del ámbito de competencias de esta Superintendencia;
- Que,** el artículo 2 de la citada Norma establece: “*Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) f) Licencia de operación: Autorización formal otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;
- Que,** el artículo 9 ibídem dispone: “*Resolución.- Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá una resolución motivada con la cual se otorgará la licencia de operación. La vigencia de la licencia es de tres (3) años contados a partir de la notificación de la resolución que la concede (...)*”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma referida, señala: “*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá las acciones de supervisión y control sobre la implementación y cumplimiento de esta norma, pudiendo requerir en cualquier momento información, evidencias o reportes relacionados con la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.*”;
- Que,** mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0425 de 24 de febrero de 2021 la Superintendencia de Bancos emitió la resolución de calificación de la Compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG;
- Que,** con Oficio No. GG-290126-2 de 29 de enero de 2026, ingresado en la misma fecha a esta Superintendencia mediante Trámite No. SEPS-UIO-2026-001-010541, el señor Mateo Roberto Hedian Carrera en calidad de Gerente de la Compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG,

solicitó la licencia de operación para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero popular y solidario;

- Que,** la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites procedió con la revisión de idoneidad del personal técnico de la Calificadora de Riesgo, con base en la documentación remitida por la requirente, luego de lo cual a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGS-2026-0190 de 18 de febrero de 2026, solicitó a la Intendencia Nacional de Riesgos el criterio técnico previo a continuar con el proceso de otorgar licencia de operación a la Compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG;
- Que,** mediante Oficios Nos. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-06789-OF y SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-06826-OF ambos de 03 de marzo de 2026, la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites informó a la Compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG en lo principal, respecto de la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, que contiene la Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo emitida por este Organismo de Control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2026-0234 de 26 de marzo de 2026 la Intendencia Nacional de Riesgos remite el *Informe sobre la verificación de la Metodología de Calificación de Riesgos y Reglamento Interno de la Compañía Calificadora de Riesgos Microfinanza Rating S.A* No. SEPS-INR-DNR-2026-0085 de 25 de marzo de 2026, que contiene el criterio técnico de la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno para el otorgamiento de la licencia antes señalada, en el cual se concluye y recomienda: “**6. CONCLUSIÓN .-** *Del proceso de verificación efectuado sobre la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno de la Compañía Microfinanza Calificadora de Riesgos S.A., se ha determinado que la Compañía cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación, conforme lo establecido en el Art. 10 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INR-INGINT-2025-0005, de 7 de enero de 2026 y reformada con Resolución SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 9 de enero de 2026. Con respecto al reglamento interno de la calificadora de riesgos, este contiene, los elementos detallados en el Art. 5 de la referida Resolución.-* **7. RECOMENDACIÓN.-** *Conforme al detalle descrito previamente, se ha determinado que la Compañía Microfinanza Calificadora de Riesgos S.A. cumple con los requerimientos normativos mínimos,*

*dentro del proceso de licenciamiento de operación de las calificadoras de riesgos de las entidades del sector financiero popular y solidario; por lo cual, se recomienda **OTORGAR la emisión de la licencia de operación de la Compañía en mención**” énfasis agregado;*

Que, con Informe Técnico Legal contenido en el Memorando No. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-0316, de 08 de abril de 2026; la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites concluye y recomienda: *“Por lo expuesto, se concluye y recomienda lo siguiente:- 4.1. El análisis de cumplimiento de requisitos contenidos en el numeral 3 del presente informe se desarrolló con base en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006 de 09 de enero de 2026, que contiene la “Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo”; en lo atinente a la evaluación de idoneidad del personal técnico de la Calificadora; así como en el criterio técnico emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos mediante Informe No. SEPS-INR-DNR-2026-0085 de 25 de marzo de 2026, en el cual se determina que la Compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación de riesgos, y que su reglamento interno contiene los elementos exigidos por la normativa aplicable.- 4.2.- En este contexto, se concluye que la referida compañía, además de encontrarse debidamente calificada y registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos administrado por la Superintendencia de Bancos, ha cumplido de manera integral con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 4 de la normativa de licenciamiento emitida por esta Superintendencia, configurándose así el cumplimiento de los requisitos normativos mínimos para el otorgamiento de la licencia de operación.- 4.2. En virtud de la conclusión precedente, esta Dirección recomienda OTORGAR la licencia de operación a la Compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG, para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero popular y solidario; para lo cual se sugiere la suscripción del proyecto de resolución adjunto (...);”*

Que, mediante Resolución No. SEPS-SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-DNR-DNGRT-2026-0004, de 03 de marzo de 2026, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al titular de la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria la competencia para otorgar, denegar, suspender o cancelar, mediante resolución, el licenciamiento a las compañías calificadoras de riesgo; delegando además a la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de

Trámites la gestión de las solicitudes de licenciamiento, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, la emisión del informe técnico legal correspondiente y la elaboración del proyecto de resolución; y, a la Intendencia Nacional de Riesgos y a la Dirección Nacional de Riesgos la emisión del criterio técnico que fundamente la recomendación de otorgamiento o denegación del licenciamiento;

Que, mediante Acción de Personal No. 644 de 06 de abril de 2026, que rige a partir del 07 de abril de 2026, se nombró al servidor Jefferson Estalin Ávila Ramírez como Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria, Subrogante;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la licencia de operación a la Compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG, con RUC No. 1792147921001, para ejercer la actividad de calificación de riesgo respecto de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

La licencia de operación otorgada tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de las facultades de control, supervisión, suspensión o cancelación que correspondan a esta Superintendencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La Compañía calificadora de riesgo ejercerá sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respecto de la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.

Artículo 2.- Disponer la inscripción de la Compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG, con RUC No. 1792147921001 en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, así como la actualización de su estado en los sistemas institucionales correspondientes.

Artículo 3.- La Compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG, deberá ejercer sus actividades conforme a lo previsto en el Código

Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, particularmente aquellas relativas a metodologías de calificación, independencia técnica, transparencia y gestión de conflictos de interés.

Artículo 4.- Para mantener vigente la licencia de operación y su inscripción en el Catastro Público de esta Superintendencia, la Compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG, deberá remitir ante este Organismo de Control la documentación y requisitos establecidos en el artículo 4 de la *Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*, con una periodicidad de tres (3) años, dentro del primer cuatrimestre del año que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la referida norma

Artículo 5.- Disponer a la calificadora de riesgo, mantener registros internos completos, precisos y suficientemente detallados que permitan reconstruir el proceso técnico seguido para la emisión de cada calificación de riesgo.

Para el efecto, la compañía calificadora de riesgo será responsable de la custodia, preservación, integridad y seguridad de la información relacionada con las calificaciones de riesgo emitidas, debiendo mantener un repositorio digital seguro que resguarde los archivos generados por sus sistemas de calificación y los documentos de trabajo asociados, por un periodo de diez (10) años contados desde la asignación de cada calificación, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la normativa aplicable.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá acceder en cualquier momento a dicha información y efectuar las verificaciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al representante legal de la MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional publique el presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA: El otorgamiento de la licencia de operación no exime a la calificadora de riesgo del cumplimiento permanente de la normativa aplicable, ni limita las facultades de este Organismo de Control para disponer medidas correctivas, suspender o cancelar la licencia en caso de verificarse incumplimientos.

QUINTA.- La calificadora de riesgo deberá notificar a esta Superintendencia cualquier modificación sustancial en su estructura organizacional, metodología de calificación, personal técnico, casos de conflicto de interés o reglamento interno, conforme a la normativa vigente, debiendo solicitar autorización previa cuando corresponda.

SEXTA.- La licencia otorgada mediante la presente Resolución se mantendrá vigente mientras la compañía conserve su condición de calificadora de riesgo registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo administrado por la Superintendencia de Bancos; y, siempre y cuando, este Organismo de Control no haya dispuesto la suspensión o cancelación de la licencia conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial y de su difusión en el portal institucional de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de abril de 2026.



Jefferson Estalin Ávila Ramírez
**INTENDENTE NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INSEPS-IGS-DNGRT-2026-0147****SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA****INTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema establece: "*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";
- Que,** el artículo 283 de la Norma Suprema establece que: "*(...) El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios (...)*";
- Que,** el artículo 308 de la norma ut supra indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se*

encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”;

- Que,** el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;*
- Que,** el numeral 7) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en concordancia con el inciso final del artículo 74 ibídem, determina como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten (...)*”;
- Que,** los artículos 71 y 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones de control, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo o instrumento de supervisión, tanto in situ como extra situ, pudiendo exigir la presentación de documentos, información y registros relacionados con las actividades sujetas a control, así como disponer las medidas necesarias para subsanar las observaciones que se identifiquen en el marco de sus actuaciones, las cuales gozan de presunción de legalidad y carácter obligatorio desde su notificación; asimismo, el artículo 74 ibídem determina que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y organizativa, al que le corresponde ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las entidades del sector financiero popular y solidario, aplicando las disposiciones contenidas en dicho Código y las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que respecta a las actividades financieras que desarrollan las entidades bajo su control;
- Que,** el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

- Que,** el artículo 237 *ibídem*, establece: “*Calificadoras de riesgo. La solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en el artículo 146, dispone: “*(...) El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el “*TÍTULO I: NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*”, contenido en el Libro V denominado “*NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y de Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, señala como objeto de la norma regular la creación, constitución, registro, licenciamiento, organización de actividades, operación y otros aspectos relacionados con las calificadoras de riesgo que presten sus servicios en el contexto del ejercicio de la actividad financiera, determinando, entre otros, como objeto de calificación a las Cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, 2 y 3, cajas centrales, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias;
- Que,** el artículo 4 de la referida Norma, en su parte pertinente define a la licencia como: “*(...) Acto administrativo por el cual el organismo de control competente autoriza el funcionamiento a una calificadora de riesgo para el ejercicio de la actividad*”

de calificación de riesgo dentro de un sector específico, en virtud de haberse calificado su idoneidad”;

Que, el artículo 13 ut supra prescribe los requisitos y procedimiento para la autorización de licencia para las calificadoras de riesgo así como dispone: *“Una vez registrada en la Superintendencia de Bancos, la calificadora de riesgo deberá presentar, ante el organismo de control competente, la solicitud de licencia de autorización para operar en el sector de su interés (...) La información presentada por la calificadora de riesgo será analizada y verificada por el organismo de control competente, quien tendrá pleno acceso al repositorio digital del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo (...) Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada.- En caso de detectarse falsedad en su contenido, el organismo de control competente iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.(...)”;*

Que, el artículo 15 *ibídem* establece que las calificadoras de riesgo deben utilizar metodologías de rigor técnico que analicen la gestión de riesgos, solvencia, entorno económico y gobernanza del sujeto a calificar, siendo responsables de la seguridad y custodia de esta información por diez años; y que la metodología o cualquier modificación, requiere de la autorización previa de este Organismo de Control, mediante un informe técnico; en el caso de modificación, que justifique los cambios y evalúe su impacto en las calificaciones previas de dos años; y que deben asegurar ambientes de producción seguros para sus modelos y realizar revisiones periódicas e independientes de sus metodologías; así como que esta Superintendencia puede verificar en cualquier momento la aplicación de los criterios aprobados y acceder a los registros detallados de cada calificación;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la *NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*, estableció que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es el organismo competente para otorgar la licencia de operación, así como para evaluar, aprobar o denegar el licenciamiento de las compañías calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios al sector financiero popular y solidario; normativa cuyo objeto es regular los requisitos para dicho licenciamiento y los aspectos de control correspondientes;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, esta Superintendencia expidió la “*Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*”, cuyo objeto es establecer los requisitos para el licenciamiento, así como la metodología de calificación de riesgo, verificación, mantenimiento, suspensión y cancelación de la licencia de operación de las calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y dentro del ámbito de competencias de esta Superintendencia;
- Que,** el artículo 2 de la citada Norma establece: “*Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) f) Licencia de operación: Autorización formal otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;
- Que,** el artículo 9 ibídem dispone: “*Resolución.- Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá una resolución motivada con la cual se otorgará la licencia de operación. La vigencia de la licencia es de tres (3) años contados a partir de la notificación de la resolución que la concede (...)*”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma referida, señala: “*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá las acciones de supervisión y control sobre la implementación y cumplimiento de esta norma, pudiendo requerir en cualquier momento información, evidencias o reportes relacionados con la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.*”;
- Que,** mediante Resolución No. SB-IRG-DRTL-2024-231 de 03 de abril de 2024 la Superintendencia de Bancos emitió la resolución de calificación de la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A.;
- Que,** con Oficio No. CRSR-GER-2026-016 de 05 de febrero de 2026, ingresado en la misma fecha a esta Superintendencia mediante Trámite No. SEPS-UIO-2026-001-013397, el señor Federico Francisco Bocca Ruiz en calidad de Gerente de la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A., solicitó la

licencia de operación para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero popular y solidario;

Que, con Oficio No. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-05842-OF de 24 de febrero de 2026, este Organismo de Control requirió documentación e información adicional a la Calificadora de Riesgos, previo a continuar con el análisis correspondiente.

Que, a través de Oficio No. CRSR-GER-2026-032 de 06 de marzo de 2026 remitido con Trámite No. SEPS-CZ3-2026-001-024349 de la misma fecha, la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A. adjunto la documentación establecida en el ordenamiento jurídico, completando su requerimiento;

Que, la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites procedió con la revisión de idoneidad del personal técnico de la Calificadora de Riesgo, con base en la documentación remitida por la requirente, luego de lo cual a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGS-2026-0278 de 12 de marzo de 2026, la Intendencia General de Servicios e Inteligencia de la Información solicitó a la Intendencia Nacional de Riesgos el criterio técnico previo a continuar con el proceso de otorgar licencia de operación a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A.;

Que, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-08386-OF de 16 de marzo de 2026 la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites informó a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A. en lo principal, respecto de la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, que contiene la Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo emitida por este Organismo de Control;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2026-0280 de 09 de abril de 2026 la Intendencia Nacional de Riesgos remite el *Informe sobre la verificación de la Metodología de Calificación de Riesgos y Reglamento Interno de la Compañía Calificadora de Riesgos Summaratings S.A.* No. SEPS-INR-DNR-2026-0101 de 09 de abril de 2026, que contiene el criterio técnico de la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno para el otorgamiento de la licencia antes señalada, en el cual se concluye y recomienda: “**6. CONCLUSIÓN.-** Del proceso de verificación efectuado sobre la metodología de calificación de riesgos

*y reglamento interno de la Compañía Calificadora de Riesgos Summaratings S.A., se ha determinado que la Compañía cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación, conforme lo establecido en el Art. 10 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INR-INGINT-2025-0005, de 7 de enero de 2026. Con respecto al reglamento interno de la calificadora de riesgos, este contiene los elementos detallados en el Art. 5 de la referida Resolución.- 7. **RECOMENDACIÓN.-** Conforme al detalle descrito previamente, se ha determinado que la Compañía Calificadora de Riesgos Summaratings S.A. cumple con los requerimientos normativos mínimos, dentro del proceso de licenciamiento de operación de las calificadoras de riesgos de las entidades del sector financiero popular y solidario; por lo cual, **se recomienda OTORGAR la licencia de operación de la Compañía en mención.**” énfasis agregado;*

Que, con Informe Técnico Legal contenido en el Memorando No. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-0348, de 15 de abril de 2026; la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites concluye y recomienda: “*Por lo expuesto, se concluye y recomienda lo siguiente:- 4.1. El análisis de cumplimiento de requisitos contenidos en el numeral 3 del presente informe se desarrolló con base en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006 de 09 de enero de 2026, que contiene la “Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo”; en lo atinente a la evaluación de idoneidad del personal técnico de la Calificadora; así como en el criterio técnico emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos mediante Informe No. SEPS-INR-DNR-2026-0101 de 09 de abril de 2026, en el cual se determina que la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A. cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación de riesgos, y que su reglamento interno contiene los elementos exigidos por la normativa aplicable.- 4.2.- En este contexto, se concluye que la referida compañía, además de encontrarse debidamente calificada y registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos administrado por la Superintendencia de Bancos, ha cumplido de manera integral con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 4 de la normativa de licenciamiento emitida por esta Superintendencia, configurándose así el cumplimiento de los requisitos normativos mínimos para el otorgamiento de la licencia de operación.- 4.3. En virtud de la conclusión precedente, esta Dirección recomienda OTORGAR la licencia de operación a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A., para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero*”

popular y solidario; para lo cual se sugiere la suscripción del proyecto de resolución adjunto (...)”;

Que, mediante Resolución No. SEPS-SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-DNR-DNGRT-2026-0004, de 03 de marzo de 2026, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al titular de la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria la competencia para otorgar, denegar, suspender o cancelar, mediante resolución, el licenciamiento a las compañías calificadoras de riesgo; delegando además a la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites la gestión de las solicitudes de licenciamiento, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, la emisión del informe técnico legal correspondiente y la elaboración del proyecto de resolución; y, a la Intendencia Nacional de Riesgos y a la Dirección Nacional de Riesgos la emisión del criterio técnico que fundamente la recomendación de otorgamiento o denegación del licenciamiento; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 969 que rige a partir del 05 de junio de 2025, se nombró a Patricia Yessenia Mariño Paredes, como Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la licencia de operación a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A., con RUC No. 0992615966001, para ejercer la actividad de calificación de riesgo respecto de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

La licencia de operación otorgada tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de las facultades de control, supervisión, suspensión o cancelación que correspondan a esta Superintendencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La Compañía calificadora de riesgo ejercerá sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y

Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respecto de la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.

Artículo 2.- Disponer la inscripción de la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A., con RUC No. 0992615966001 en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, así como la actualización de su estado en los sistemas institucionales correspondientes.

Artículo 3.- La Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A., deberá ejercer sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, particularmente aquellas relativas a metodologías de calificación, independencia técnica, transparencia y gestión de conflictos de interés.

Artículo 4.- Para mantener vigente la licencia de operación y su inscripción en el Catastro Público de esta Superintendencia, la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A., deberá remitir ante este Organismo de Control la documentación y requisitos establecidos en el artículo 4 de la *Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*, con una periodicidad de tres (3) años, dentro del primer cuatrimestre del año que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la referida norma

Artículo 5.- Disponer a la calificadora de riesgo, mantener registros internos completos, precisos y suficientemente detallados que permitan reconstruir el proceso técnico seguido para la emisión de cada calificación de riesgo.

Para el efecto, la compañía calificadora de riesgo será responsable de la custodia, preservación, integridad y seguridad de la información relacionada con las calificaciones de riesgo emitidas, debiendo mantener un repositorio digital seguro que resguarde los archivos generados por sus sistemas de calificación y los documentos de trabajo asociados, por un periodo de diez (10) años contados desde la asignación de cada calificación, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la normativa aplicable.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá acceder en cualquier momento a dicha información y efectuar las verificaciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al representante legal de la CALIFICADORA DE RIESGOS SUMMARATINGS S.A., para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional publique el presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA: El otorgamiento de la licencia de operación no exime a la calificadora de riesgo del cumplimiento permanente de la normativa aplicable, ni limita las facultades de este Organismo de Control para disponer medidas correctivas, suspender o cancelar la licencia en caso de verificarse incumplimientos.

QUINTA.- La calificadora de riesgo deberá notificar a esta Superintendencia cualquier modificación sustancial en su estructura organizacional, metodología de calificación, personal técnico, casos de conflicto de interés o reglamento interno, conforme a la normativa vigente, debiendo solicitar autorización previa cuando corresponda.

SEXTA.- La licencia otorgada mediante la presente Resolución se mantendrá vigente mientras la compañía conserve su condición de calificadora de riesgo registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo administrado por la Superintendencia de Bancos; y, siempre y cuando, este Organismo de Control no haya dispuesto la suspensión o cancelación de la licencia conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial y de su difusión en el portal institucional de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de abril de 2026.



Patricia Yessenia Mariño Paredes
**INTENDENTE NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.